

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 225.

Santa Tecla, 22 de julio de 2009.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 2 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, es función del Ministerio de Agricultura y Ganadería el diagnóstico y vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades en vegetales y animales, así como el control cuarentenario de vegetales y animales y de sus productos y subproductos, a fin de proteger el patrimonio fitosanitario del país;
- II. Que la producción nacional de cítricos representa un rubro importante dentro del sector agrícola nacional, generando un significativo número de empleos directos e indirectos;
- III. Que la plaga Huanglongbing (HLB) o enverdecimiento de los cítricos, causada por la bacteria *Candidatus Liberibacter* razas *asiaticus*, *africanus* y *americanus*, es considerada como la más destructiva y de mayor importancia económica y cuarentenaria que afecta a los cítricos alrededor del mundo y que los insectos vectores de esta plaga son los psílidos *Diaphorina citri* y *Trioza erytreae* y que *Diaphorina citri*, ya han sido detectado en el territorio nacional;
- IV. Que en la actualidad esta plaga se encuentra presente en el Sudeste Asiático, Australia, África, Estados Unidos, Brasil y Cuba, habiendo sido reportada recientemente en países de la región del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, OIRSA, como República Dominicana, Belize, y México, lo que representa una eminente amenaza para la producción de cítricos en el país; y,
- V. Que en la LVI Reunión Ordinaria del Honorable Consejo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, H. CIRSA, celebrada el día 21 de mayo de 2009, en Punta Cana, República Dominicana, los Ministros de Agricultura, en la Resolución N° 8, Declararon Emergencia Regional Fitosanitaria para la enfermedad Huanglongbing (HLB), con la finalidad que se apliquen medidas fitosanitarias que eviten la introducción, establecimiento y dispersión de la plaga en los países miembros.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Art. 1. Se prohíbe la entrada al territorio de El Salvador, material de cítricos (plantones y material de propagación), así como de las plantas y partes de plantas ornamentales *Murraya paniculata* (mirto) y *Swinglea glutinosa* (limoncillo), hospedantes del vector *Diaphorina citri* y la bacteria *Candidatus liberibacter spp.*, procedentes de países o zonas en donde haya sido reportada la plaga HLB.

Art. 2. Se prohíbe la movilización en el territorio nacional de las plantas ornamentales conocida comúnmente con el nombre de mirto (*Murraya paniculata*) y limoncillo (*Swinglea glutinosa*), por ser hospedantes del vector y la enfermedad HLB de los cítricos.

Art. 3. Todo vivero dedicado a la producción de plantas de cítricos, deberá realizar dicha actividad en un lugar completamente confinado con mallas antiáfidos y otras medidas de bioseguridad, debiendo utilizar material de propagación debidamente certificado.

Art. 4. Con base al Artículo 22 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Técnicos de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, DGSVA, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debidamente identificados, tendrán libre acceso a propiedades privadas donde exista plantas de cítricos o plantas hospedantes, a fin de realizar las acciones fitosanitarias requeridas, tales como inspecciones, encuestas fitosanitarias, control, evaluación, toma de muestras y otras.

Art. 5. La División de Sanidad Vegetal de la DGSVA, realizará encuestas de detección en fincas citrícolas comerciales, no comerciales, plantas de cítricos y plantas hospedantes de vectores en traspatio, para la detección de manera oportuna de la plaga del HLB en cítricos y sus vectores.

Art. 6. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de informar en cualquier instancia a la DGSVA de este Ministerio, la sospecha de la posible presencia de la plaga HLB en cítricos u otro de los hospederos mencionados, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Art. 7. En el caso de que la plaga HLB, se detecte en campo, el productor o dueño del predio deberá hacer aplicaciones de productos insecticidas para el control del insecto vector, bajo la supervisión técnica de la DGSVA.

Art. 8. Toda planta proveniente de fincas citrícolas comerciales, no comerciales y plantas de cítricos en traspatio, que se comprueben estar infectadas con la plaga HLB, deberán ser eliminadas por su propietario o encargado, removiéndolas de raíz o cortándola a ras del suelo, aplicando herbicida en el corte para evitar el rebrote. La planta eliminada puede ser reemplazada inmediatamente si ésta proviene de un vivero certificado.

Art. 9. Las fincas citrícolas comerciales o no comerciales, o lotes dentro de éstas, que resulten positivas a la plaga HLB evaluadas por la DGSVA que presenten un grado de infección de la enfermedad de un veinticinco por ciento (25%) o más, deberán eliminar el lote o la plantación citrícola en su totalidad, según corresponda como medida de control de la enfermedad.

Art. 10. La División de Certificación Fitozoosanitaria de la DGSVA, tomará todas las medidas cuarentenarias necesarias para prevenir la introducción de la plaga HLB de los cítricos al territorio nacional.

Art. 11. Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 12. Lo dispuesto en el Artículo 3 será exigible después de transcurridos doce meses a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

VIGENCIA

Art. 13. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. Doctor Manuel R. Sevilla, Ministro de Agricultura y Ganadería.